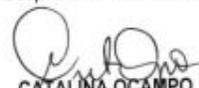




**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** La presente Acción de Tutela presentada por el señor **CARLOS ANDRES MELO ARDILA**, en calidad de agente oficioso de la señora **MARIA CONSUELO MARIN LOPEZ** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, fue recibida el día 11 de marzo de 2016, siendo las 11 de la mañana, procedente de la Oficina de Reparto de la Administración Judicial, consta de un original con 10 folios y copia para el traslado. Queda radicado al número 66001310500220160011600 del libro Radicador de expedientes. A Despacho de la señora Juez para que se digne disponer.  
Pereira, marzo 11 de 2016

  
**CATALINA OCAMPO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira Risaralda, marzo once (11) de dos mil dieciséis (2016)

El señor **CARLOS ANDRES MELO ARDILA**, en calidad de agente oficioso de la señora **MARIA CONSUELO MARIN LOPEZ** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

Como quiera que la solicitud de tutela reúne los requisitos que exige el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión y se decretará las pruebas que interesan al asunto, así:

Notifíquese este proveído a las partes, mediante el medio idóneo conforme a lo previsto en el Art. 16 del Decreto 2591/91, para que las accionadas intervengan si lo consideran pertinente dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Por lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS ANDRES MELO ARDILA**, en calidad de agente oficioso de la señora **MARIA CONSUELO MARIN LOPEZ** contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO:** Se dispone la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito, concediéndosele a la accionada y a las vinculadas en un término de **TRES (3) días** para que se pronuncien sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene.

**Comuníquese y cúmplase,**

  
**MARIA YOLANDA ECHEVERRY GRANADA**  
Juez

Pereira, 10 de Marzo de 2016.

Señor:  
**Juez Constitucional (Reparto)**  
Ciudad.

Ref.: Acción de Tutela.

Cordial saludo,

**MARIA CONSUELO MARIN LOPEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 42.065.821 de Pereira, Autorizo al Señor **CARLOS ANDRES MELO ARDILA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.223.620 para que en mi nombre y representación acuda ante su despacho, con el fin de interponer Acción de Tutela, contra La Secretaria de Educación Municipal de Pereira – Fomag-Fiduprevisora S.A., con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales de la igualdad, Petición, el debido proceso, la seguridad social, la dignidad humana y el Mínimo Vital, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

- 1- Soy Docente nombrada por el Departamento de Risaralda desde marzo de 1.982, el cual labore en continuidad hasta agosto del año 2.015 debido a enfermedades que padezco, de la cual fui Calificada por el grado de **pérdida de capacidad laboral**, con una Calificación del 78%. Labore por un tiempo total de 33 años, 7 meses y 13 días.
- 2- Por el hecho de haber sido calificada por la junta médica regional - **COSMITET**, fui retirada de mis funciones desde agosto del 2.015 con el fin de que solicitara la **PENSION POR INVALIDEZ**.
- 3- Efectivamente solicite la Pensión por Invalidez el día 04 de Noviembre del 2.015 cuya Radicación fue la 2015-PENS-063014.
- 4- Al día de hoy ya pasaron los 4 meses que otorga la Ley para resolver las peticiones, y a la fecha no se ha expedido ningún acto Administrativo bien sea de carácter positivo o negativo.  
Se considera que por ser una Pensión por invalidez el Fondo de Prestaciones Sociales debería tener más prioridad para atender y resolver las mismas.

5- También el derecho a la igualdad, al no respetarme y al no Notificármese la resolución de la prestación solicitada, a sabiendas que a la fecha han transcurrido más de 4 meses sin que se resuelva de fondo mi petición.

6- Según información suministrada por la Secretaria de Educación Municipal de Pereira, la Resolución de mi Pensión Invalidez llego aprobada por la Fiduprevisora S.A. desde enero del 2.016, argumentando así que aún no se me Notifica porque la secretaria de educación no ha hecho las contrataciones del personal encargado.

7- Así entonces, al día de hoy, el no Notificarme de la Resolución me está ocasionando una vulneración de mis derechos fundamentales como el de petición, al no tener una respuesta a mi solicitud, dentro de los términos que la ley concede.

8- El debido proceso, al estar omitiendo y dilatando de manera flagrante los procedimientos administrativos establecidos para expedir y notificar dichas resoluciones, pues al día de hoy el proceso esta inconcluso, y mi expectativa de reconocimiento se encuentra en el limbo.

9- Los derechos del mínimo vital y de la dignidad humana, por cuanto no se ha Notificado dicha resolución, me ha traído graves perjuicios en mi condición humana, pues por el simple hecho de no resolver de fondo mi prestación, me está causando graves problemas económicos debido a mis compromisos de vida y salud.

10- Se ha acudido en vía de la acción constitucional de tutela, puesto que he agotado el trámite administrativo requerido por la ley para acceder a este reconocimiento de Pensión Invalidez.

Por ende, entablo este medio de tutela para evitar un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales, en especial el de petición, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, pues un angustioso y prolongado proceso judicial retrasaría este derecho simple de reclamación, ya que por mi avanzada enfermedad, se torna urgente que me sea expedida y notificada dicha resolución de Pensión Invalidez.

#### **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

Con relación a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la Notificación de la Pensión Invalidez, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-326 del 14 de mayo de 2009:

2.3.2. Respecto de la procedencia de la acción de tutela cuando es utilizada para lograr una petición, la Corte ha sentado una clara línea jurisprudencial que atiende tanto a la idoneidad o eficacia de dicha acción administrativa como a la existencia de un perjuicio irremediable. Estimando que el amparo constitucional transitorio sólo es posible cuando se acredite:

"a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

"b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

"c) Que además de tratarse de una persona enferma y más aún, declarada por invalidez, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

"d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela." (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido se pronunció la Corte, en sentencia T-398 del 04 de junio de 2009, donde dijo:

"La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En la Sentencia SU-622 de 2001 esta Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

"La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza."

La Corte Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento del derecho a una pensión, en la medida en que no es fundamental, al no tener aplicación inmediata, puesto que necesita el lleno de unos requisitos definidos previamente en la ley, pero este no es mi caso.

Al respecto en la Sentencia T -1013 de 2007 se expresó:

"Así las cosas, es razonable deducir que someter a un litigio laboral, con las demoras y complejidades propias de los procesos ordinarios, a una persona tan enferma y más aún declarada por invalidez dificulta el acceso a la vida laboral y que sus ingresos son precarios para el sostenimiento personal y el de su familia, resulta desproporcionadamente gravoso porque le ocasiona perjuicios para el desenvolvimiento inmediato de su vida personal y familiar y se le disminuye su calidad de vida."

De conformidad con la jurisprudencia transliterada, la acción de tutela es procedente en el presente asunto, pues tal cual lo expreso la alta Corte, el amparo transitorio es posible, cuando se demuestre:

- 11- Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho; lo cual se realizó, tal cual se encuentra demostrado, en la radicación de mi Pensión Invalidez ante la secretaria de educación municipal de Pereira.
- 12- Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario, en el presente caso no se ha acudido a la jurisdicción por cuanto se está solicitando el amparo con fines de evitar un perjuicio irremediable y la vulneración de derechos fundamentales como el de petición, mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social, y adicional a ello se encuentra en tiempo de hacerlo.

13- Que además de tratarse de una persona de edad y con una calificación de invalidez del 78%, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso, en mi caso, soy una persona muy enferma, declarada por invalidez, el hecho de no expedirme y notificarme la mencionada resolución, se está afectando mi mínimo vital, mi salud y mis condiciones de vida digna, así como es clara la afectación a mis derechos de petición, seguridad social e igualdad, por la omisión de la notificación ante la secretaria de educación municipal de Pereira.

#### DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Los derechos sobre los cuales se invoca la protección, son:

##### Derecho de Petición

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-667 del 08 de septiembre de 2011, lo siguiente:

#### ***4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia***

*4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.*

*4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

*4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

4.5 Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

4.6 Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó:

"En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación."

4.7 Sobre el alcance del derecho fundamental de petición cuando la solicitud es presentada ante particulares, esta Corporación ha sostenido que es preciso distinguir tres circunstancias:

"1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."

4.8 En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas."

### Derecho a la Igualdad<sup>1</sup>

#### **"2.1. Concepto.**

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas éstas que en justicia deben ser relevantes para el derecho.

Ya esta Corporación en sentencia No. D-006 de 29 de mayo de 1992, desentrañó el alcance del principio de la igualdad así:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si éste

razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2o. y 3o.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance".

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

Tutelar mis derechos fundamentales vulnerados de Igualdad, Petición, Debido Proceso, Seguridad Social, Dignidad Humana y Mínimo Vital, y en consecuencia ordenar a la Secretaria de Educación Municipal de Pereira – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en un término prudencial e improrrogable fijado por el señor Juez, proceda a resolver mi solicitud en donde lo que quiero, es que la Secretaria de Educación Municipal de Pereira expida y me notifique la Resolución de mi Pensión Invalidez.

### PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- A- Copia de la Radicación en donde solicito la Pensión por Invalidez ante la Secretaría Municipal de Pereira.
- B- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- C- Copia de la Calificación de Invalidez con un porcentaje del 78%.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y su decreto reglamentario 2591 de 1991. Igualmente los hechos y derechos invocados tienen su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Y en la Ley 1437 de 2011 artículo 13 y siguientes.

### COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por la calidad de la accionada, y por tener jurisdicción en el domicilio del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

### JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acciones por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### ANEXOS

Tres copias de la demanda para notificar a las partes accionadas y para el archivo del juzgado.

Los documentos que relaciono como pruebas.

### SOLICITUD DE AGENTE OFICIOSO

Solicito igualmente al Juez Constitucional se sirva autorizar, para notificarse del auto admisorio, del fallo y también para pedir copia de la sentencia que se llegue a emitir, al señor **CARLOS ANDRES MELO ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **11.223.620** de Girardot Cundinamarca, dado que por mis especiales condiciones de salud e invalidez, me es más difícil trasladarme hasta su Despacho.

### NOTIFICACIONES

- La parte accionante recibirá notificaciones en: Calle 16 No. 6-34 Segundo Piso Local 41 Centro Comercial Pasarela, de la ciudad de Pereira / Risaralda  
Teléfonos 310-8366268 (096)3252236.

- La parte accionada recibirá notificaciones en la Alcaldía Municipal de Pereira  
Secretaria de Educación - Fomag-Fiduprevisora S.A.

Atentamente,

*M<sup>a</sup> Consuelo Marin L.*

MARIA CONSUELO MARIN LOPEZ  
Cedula No. 42.065.821



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	15 de marzo de 2016	<b>Número de radicado:</b>	12262
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>	00427		
<b>Persona natural o jurídica:</b>	CATALINA OCAMPO		
<b>Descripción o asunto:</b>	TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	UN EXPEDIENTE
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

